

## RESOLUCION N. 01309

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02831 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 9 de septiembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 200114 del 09 de septiembre del 2020, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10421 del 03 de diciembre de 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad MERCADERIA S.A.S. identificada con nit 900.882.422 – 3, en su calidad de propietaria del establecimiento SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO, ubicada en el Km 2.0 centro industrial buenos aires etapa I vereda canavita - Tocancipa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO.**- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a la sociedad MERCADERIA S.A.S. identificada con nit 900.882.422 – 3, en su calidad de propietaria del establecimiento SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO, ubicada en el Km 2.0 centro industrial buenos aires etapa I vereda canavita - tocancipa, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 10421 del 3 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:*

*1. Tramitar y obtener el registro Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

*2. Retirar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. (...)*

Que la **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020** fue comunicada de manera personal el 21 de enero de 2022, al señor LUIS EDUARDO PEÑA CORRALES, identificado con c.c. 80.058.858 como autorizado de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020**, realizó visita técnica el día 30 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 4161 del 19 de abril de 2023**, el cual concluyó:

#### **“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*La Resolución No. 02831 de 2020, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” requiere a la sociedad MERCADERÍA S.A.S, identificada con NIT.*

900882422 - 3 en su calidad de propietaria del establecimiento **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO**... para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10421 del 03 de diciembre de 2020, en el cual se establecen las siguientes conductas: El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000); El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).

De tal modo, se realiza la visita técnica de control y seguimiento el día 30 de diciembre de 2022, en la dirección Carrera 91 No. 147 B – 44, y no se encontró ningún elemento de Publicidad Exterior Visual relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO**, toda vez que, como se evidencia en el registro fotográfico (fotografía No. 1), el establecimiento ya no opera en la nomenclatura anteriormente descrita.

## 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató que el establecimiento **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO**, con matrícula mercantil No. 2758682, no cuenta con ningún elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la dirección Carrera 91 No. 147 B – 44, toda vez que, como se evidencia en el registro fotográfico del presente documento, el establecimiento ya no opera en la nomenclatura anteriormente descrita. Por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. Es de aclarar que la visita efectuada, se realizó atendiendo el memorando 2022IE103871 del 04/05/2022. (...)"

Que, así las cosas y tal como lo señala la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, no existe en la dirección en la que se llevó a cabo la visita técnica esto es en la avenida Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales**

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al*

*desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, consistente en la amonestación escrita, tendiendo en cuenta que cesaron las actividades que originaron su imposición.

Que de acuerdo con la visita técnica llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría técnica el día 30 de diciembre de 2022, en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, y que dejó como resultado el **Concepto Técnico No. 4161 del 19 de abril de 2023**, la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, ya no desarrolla su actividad comercial en la citada Dirección.

Que así las cosas, no hay razón para continuar con la medida preventiva impuesta, la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, lo que conlleva a que no continúe vigente la medida preventiva.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-2398**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, consistente en la Amonestación Escrita, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.**

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02831 del 22 de diciembre de 2020**, por la cual se impone medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO**

**JUSTO Y BUENO SUBA CENTRO** con matrícula mercantil No. 02758682, ubicado en la Carrera 91 No. 147B – 44 de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.882.422-3, en la VRD Km 2 Centro Industrial Buenos Aires Et 1 VRD Canavita - Tocancipa Cundinamarca Pd 0.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** del expediente No. **SDA-08-2020-2398**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2020-2398*

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2023

**Revisó:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023